



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL
Neiva - Huila.**

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN CIVIL

Acción de Tutela

ACCIONANTE(S)

JHON JEIS CASTRO PARRA.

C.C. No 7.721.796

Dirección Notificación:

Calle 9 No. 18-37, Neiva - Huila.

Correo electrónico jhonjeis@gmail.com

ACCIONADO(S)

LUDIVIA CASTRO YEPES.

C.C. 36.164.770 de Neiva.

Calle 9 No 18-05, Neiva-Huila.

Dirección Notificación:

CALLE 9 NO 18 - 05

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

Neiva – Huila, Septiembre de 2019.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE. JHON JEIS CASRTO PARRA.

ACCIONADO. LUDIVIA CASTRO YEPES.

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA.

JOHN JEIS CASTRO PARRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva - Huila e identificado con la cedula de ciudadanía No 7.721.796 de Neiva, actuando en nombre propio, haciendo uso de la Acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicitó de manera respetuosa se dé inicio a los trámites de rigor contra **LUDIVIA CASTRO YEPES.**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 36.164.770 de Neiva. para que se tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por las razones que en adelante consignaré:

I. HECHOS

PRIMERO. Producto del fallecimiento de mi padre, el señor **APOLINAR CASTRO CASTRO (Q.E.P.D)**, se dio apertura a proceso de Sucesión mixta ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO. En lo concerniente a los bienes que hicieron parte de la masa sucesoral, uno de ellos, el bien Inmueble (edificio) situado en la Carrera 3ª Nros. 7-26, 7-30, 7-34 y 7-36, de la ciudad de Neiva, Inscrito con matrícula mercantil No. 200-880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva fue adjudicado en derechos de dominio en común y proindiviso a **ANA CECILIA YEPES DE CASTRO (Q.E.P.D.)**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 26.407.682 de Neiva, **JOSE ALBEIRO CASTRO YEPES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.105.009 de Neiva, **LUDIVIA CASTRO YEPES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 36.164.770 de Neiva, **LUZ ELENA CASTRO YEPES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 36.168.834 de Neiva, **CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.135.446 de Neiva, **ISABEL CASTRO YEPES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 36.165.482 de Neiva, **YEPES EDITH MARIA CASTRO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 36.166.269 de Neiva, **SANDRA CECILIA CASTRO YEPES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 55.172.649 de Neiva, **APOLINAR CASTRO YEPES** mayor de edad, identificado

con cédula de ciudadanía número 12.131.187 de Neiva, **JORGE LUIS CASTRO YEPES** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.108.304 de Neiva, **ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 31.643.716 expedida en Buga y **JHON JEIS CASTRO PARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.721.796 expedida en Neiva.

TERCERO. A la fecha, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-880, es administrado por **LUDIVIA CASTRO YEPES**.

CUARTO. Por lo anterior, el día seis (6) del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019), radique una petición a la señora **LUDIVIA CASTRO YEPES**, tal como consta en el adjunto derecho de petición, derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglado por la ley 1755 de 2015 y en concordancia con el artículo 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, elevando las siguientes peticiones de información:

1. Sirvase informar claramente el estado, avance y resultados de la gestión que tiene a su cargo por administrar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-880, desde el 2002 a la fecha.
2. Sirvase indicar fecha, hora y lugar para agotar reunión donde se explique y retroalimente la gestión que tiene a su cargo por administrar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-880, desde el 2002 a la fecha.
3. Sirvase relacionar las compensaciones a las que cada uno de los comuneros del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-880, tiene derecho.
4. En el evento de estar interesada en adquirir derechos de dominio y posesión, en común y proindiviso, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-880, situado en la Carrera 3 A Nros. 7-26, 7-30, 7-34 y 7-36, de la ciudad de Neiva, que le fue adjudicada a mi poderdante, sirvase presentar propuesta donde se evidencie un precio fijado por usted.

QUINTO: El día veinticuatro (24) del mes de Mayo del año en curso la señora **LUDIVIA CASTRO YEPES**, solicito una prórroga para la contestación de la petición de treinta (30) día hábiles para allegar una contestación concreta y de fondo.

SEXTO: Sin embargo, a la fecha no he tenido respuesta completa, de fondo y sustentada por parte de **LUDIVIA CASTRO YEPES** infringiendo el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual estipula los términos para resolver y contestar los derechos de petición.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó respetuosamente al Señor Juez, ordenar y disponer a la parte accionada y a mi favor que, en un término no mayor a 48 horas, lo siguiente:

II. PRETENSIONES

1. Que se tutele el derecho fundamental a la información en concordancia con el derecho a presentar peticiones respetuosas de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
2. Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó Señor Juez, ordenar y disponer al acclonado y en mi favor que respondan en debida forma el derecho de petición radicado el día seis (06) del mes de Mayo de 2019.

III. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Derecho fundamental a la Información en concordancia con el derecho a presentar peticiones respetuosas de que trata el artículo 23 de la Constitución política de Colombia.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

1. Artículo 23 – Constitución política de Colombia
Al no dar respuesta efectiva sobre la reclamación se vulneró el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas de lo suscrito establecido en el artículo 23 de la Constitución política.
2. Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado

4

en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3. Decreto 2595 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*
4. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulado por razones de volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc., es así como la Corte en Sentencia de Tutela 426 del 24 de Junio de 1992, expresó:

"El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental"
5. Esta vulneración se materializa en la omisión de dar una respuesta de fondo conforme al precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional el cual es claro al manifestar que se debe dar una respuesta de fondo a lo solicitado

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[14], "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de

5

manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: *"i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas."*

Particularmente, en relación con la respuesta a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de *"(i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado."*

Situación que no fue comprendida en su cabal aspecto ya que en la respuesta no se expresa con congruencia y claridad lo solicitado

La respuesta debe ser *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho

6

subjetivo invocado. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

V. ANEXOS

1. Derecho de Petición radicado el 06 de Mayo de 2019, ante LUDIVIA CASTRO YEPES.
2. Certificado de entrega de la petición.
3. Solicitud de prórroga de LUDIVIA CASTRO YEPES.
4. Copia cédula de ciudadanía de la accionante.

VI. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, manifiesto por este medio que me ratifico en todo lo que he expresado en este petición y además, en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1992, que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante,

1. JHON JEIS CASTRO PARRA, Calle 26 número 8*-13 Barrio Santa Lucia
Calle 139 número 73-20 Barrio Gratamira
jhonjeis@gmail.com

Accionado,

LUDIVIA CASTRO YEPES, Calle 9 No 18-05, Neiva-Huila.

Respetuosamente,


JHON JEIS CASTRO PARRA.

C. C. 7.721.796 expedida en Neiva – Huila.





Neiva, Neiva
2005 09 23

05304
Luvia Castro Yepes
98 10 05

10000
41100

057227

41100

Doc

SE
REMITENTE

HECHOS

- PRIMERO Mediante apoderado se radico ante Juzgado de Familia, proceso denominado sucesión mixta de Apolinar Castro Castro, (G.E.P.D.) quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía a 1 626 341.
- SEGUNDO El 23 de Septiembre de 2002, ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se presentó el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal, partición y adjudicación de bienes hereditarios correspondiente al proceso de sucesión mixta de Apolinar Castro Castro.
- TERCERO Es necesario, resaltar que los llamados a heredar fueron Jose Alberto, Luvia, Luz Elena, Carlos Alfonso, Apolinar Isabel, Edith, Maria, Jorge Luis, Sandra Cecilia Castro Yepes, Adriana Marcela y John Jers Castro Parra.
- CUARTO Mediante Escritura Publica se otorgó testamento abierto en la modalidad de principal donde instituyó como legatarios a Jorge Luis Castro Yepes, Adriana Marcela Castro Parra, John Jers Castro Parra y compañera permanente MARIA YINETH FARRA, asignándoles por partes iguales el bien inmueble situado en la Calle 7 A Nros. 2-34 2-36 y 2-32.
- QUINTO Cada uno de los legitimarios se le adjudicó derechos de dominio y posesión, en común y proindiviso, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 200-880, situado en la Carrera 3 A Nros. 7-26, 7-30 7-34 y 7-36, de la ciudad de Neiva.
- SEXTO El 30 de Octubre de 2002 mediante providencia del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se resolvió aprobar en todas y cada una de las partes del trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en el proceso sucesorio de Apolinar Castro Castro.
- OCTAVO En el año 2005, se convocó a audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Neiva en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Compadador, a LUVIA CASTRO YEPES, LUZ ELENA CASTRO YEPES, y JORGE LUIS CASTRO YEPES, con el fin de lograr un acuerdo respecto de la rendición de cuentas de su gestión como administradores de los bienes inmuebles que hicieron parte de la sucesión de Apolinar Castro Castro, en el cual se adjudicó derechos de dominio y posesión. Sin embargo, tal diligencia finalizó con constancia de no comparecencia.
- NOVENO Se hace imperante aclarar que en diferentes oportunidades se ha solicitado de su colaboración respecto a la rendición de cuentas, pues, nunca mi poderdante ha renunciado al derecho que tiene, de tal suerte que su conducta omisiva genera conductas posiblemente contrarias a la Ley.

8

Neiva, mayo 24 de 2019

Doctor
CRISTIAN A. MUÑOZ
Ciudad

Respetado Doctor,

Ludivia Castro Yepes, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted con el de contestar a un Derecho de Petición, atentamente les solicito se sirva ampliar el termino para presentarlo en 30 días hábiles más.

Lo anterior por cuanto que el cuestionario debe ser resuelto de acuerdo a los estados contables y financieros de la comunidad Castro Yepes y Castro Parra, para tal efecto se requiere de un término más amplio.

Atentamente,


Ludivia Castro Yepes
35.164.770 de Neiva (H)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7721796**

CASTRO PARRA
APELLIDOS

JOHN JEIS
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-OCT-1982**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

22-NOV-2000 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1900100-50091501-M-0007721796-20010709

0207601190A 01 102543722